



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, cinco (5) de Agosto de dos mil dieciséis (2016).

SENTENCIA No. 172

RADICADO: 27001333300120130063800
DEMANDANTE: OSCAR ANTONIO ARIAS LUNA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL "UGPP"
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede AVOQUESE el conocimiento del presente asunto.

El señor **OSCAR ANTONIO ARIAS LUNA**, por conducto de apoderado judicial, instauró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"**, para que con citación y audiencia del Ministerio Público se hagan las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

"1. Declarar la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución 46029 del 11 de septiembre de 2006, atreves de la cual la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, niega una reliquidación de la pensión de mi mandante, por nuevos factores salariales de conformidad con la ley 100 de 1993.

2. Declarar la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución RDP 032730 de 19 de julio de 2013, a través de la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP. Negó una reliquidación pensional a favor de mi mandante de conformidad con la ley 100 de 1993.

3. Declarar la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución RDP 035708 del 05 de agosto de 2013, emitido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP. Por medio de la cual se resolvió negativamente el recurso de Reposición formulado en contra del Acto Administrativo contenido en la Resolución número RDP 032730 del 19 de julio del 2013.

4. Declarar la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución RDP 037241 del 13 de agosto de 2013, emitido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP. Por medio del cual se resolvió negativamente el recurso de Apelación formulado en contra del Acto Administrativo contenido en la Resolución número RDP 032730 del 19 de julio de 2013.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

5. *Condenar a la parte demandada a reconocer y pagar una pensión en monto equivalente al 75% del promedio mensual de TODOS los factores salariales devengados, en el año inmediatamente anterior al retiro del servicio, es decir, el comprendido entre el 01 de abril de 2000 al 01 de abril de 2001 de acuerdo al régimen especial aplicable a los empleados de la Registraduría Nacional consagrado en el Decreto 603 de 1977, incluyendo como factores salariales, entre otros: Asignación Básica mensual, Prima Geográfica, Prima de Vacaciones, Prima por Servicios, Prima de Navidad, Auxilio de Alimentación, Bonificación por Servicios, Prima elecciones, Horas Extras.*
6. *Condenar a la demandada, para que sobre la reliquidación de la pensión de mi mandante, se apliquen los reajustes decretados en las Leyes 4 de 1976 y 71 de 1988.*
7. *Condenar a la demandada a que pague a favor de mí representado, las nuevas sumas y las diferencias de las mesadas pensionales que resulten entre lo reconocido y lo solicitado en la presente demanda.*
8. *Condenar a la demandada a que pague intereses de mora por cada una de las mesadas pensionales reliquidadas no canceladas, desde la fecha que se originaron hasta la fecha en que se lleguen a pagar en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, es decir por cada mesada reliquidada que se haya originado se pague además de su importe los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente de la fecha de causación del derecho y hasta el momento del pago.*
9. *Condenar a la demandada a que indexe los valores adeudados a mi mandante, por concepto de las mesadas adeudadas, conforme lo establece el artículo 178 del C.C.A.*
10. *Condene en costas a la parte demandada”.*

HECHOS

El apoderado de la parte actora relató cómo fundamentos facticos de las pretensiones, los que se transcriben a continuación:

1. El señor OSCAR ANTONIO ARIAS LUNA laboró al servicio del Estado como Fotógrafo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, desde 29 de enero de 1982 hasta el 01 de abril de 2001, cumpliendo así con más de 19 años al servicio del Estado.
2. El señor OSCAR ANTONIO ARIAS LUNA nació el 17 de mayo de 1937 y cumplió 50 años del 17 de mayo de 1987.
3. El señor OSCAR ANTONIO ARIAS LUNA cumplió 16 años de servicio el 29 de enero de 1998.
4. Al entrar en vigencia la ley 33 de 1985, esto es el 13 de febrero de 1985, se encontraba laborando al servicio del Estado a cargo de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL como Fotógrafo, motivo por el cual se pensionó con las condiciones

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

establecidas en el artículo 17 del decreto 603 de 1977, aplicable por expresa remisión del inciso 2º del artículo 1º de la ley 33.

5. El accionante devengó durante su último año de servicio i) Asignación Básica mensual o Sueldo, ii) Prima Geográfica, iii) Prima de Vacaciones, iv) Prima por Servicios, v) Prima de Navidad, vi) Auxilio de Alimentación, vii) Bonificación por Servicios, viii) Prima elecciones, ix) Horas Extras, entre otros.

6. La CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, mediante la Resolución 007284 del 21 de junio de 1999, reconoció pensión de vejez a mi mandante por un valor de \$ 422.473, de conformidad al artículo 36 de la ley 100 de 1993.

7. Mediante la Resolución 28538 de 07 de octubre de 2002 la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, reliquidó la pensión de mi mandante, de conformidad con la ley 100 de 1993.

8. Mediante la Resolución 46029 de 11 de septiembre de 2006 la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, negó la reliquidación pensional por nuevos factores salariales.

9. Mediante la Resolución RPD 032730 de 19 de julio de 2013 la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, de conformidad con la ley 100 de 1993, negó la reliquidación de la pensión de vejez de mi mandante.

10. Mediante la Resolución RPD 035708 de 05 de agosto de 2013 la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, resolvió negativamente el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución RDP 032730 del 19 de julio de 2013 confirmando la decisión recurrida.

11. Mediante la Resolución RPD 037241 del 13 de agosto de 2013, la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, resolvió negativamente el recurso de Apelación interpuesto en contra la Resolución RDP 032730 del 19 de julio de 2013, confirmando en todas y cada una de sus partes la decisión recurrida.

12. En todos los hechos anteriores el demandado ignoró que el monto de la mesada pensional se debía establecer de conformidad con lo establecido en el régimen especial aplicable a los empleados de la Registraduría Nacional contenido en el decreto 603 de 1977, es decir, incluyendo TODOS los factores salariales devengados durante el último año de servicio que en este caso es desde el 1 de abril de 2000 al 1 de abril del 2001.

13. La aplicación injusta de normas que no corresponden al caso de mi mandante le han generado un ostensible perjuicio económico, derivado de las deducciones ilegales contenidas en los actos demandados.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

El apoderado de la parte demandante, invocó como normas violadas las siguientes:

Normas Constitucionales Artículo 1º, 2º, 6º, 13º, 25º, 29º, 48º, 53º, 58º, 121 y 230.

Código Civil Artículo 10 y 28

Ley 57 de 1987 Artículo 5º.

Art 1 y 3 de la Ley 33 de 1985.

Ley 62 de 1985.

Artículo 17 del decreto 603 de 1997.

Ley 100 de 1993, Artículo 36.

Ley 1437 de 2010, Art 3, 10, 102, 138, 155

En el concepto de la violación expresó que *"debemos precisar que dos de los motivos o causas de impugnación del acto administrativo son: primero, la infracción de las normas en que debía fundarse el acto; y segundo falsa motivación.*

En relación con el primer motivo debemos precisar que una de las formas de violación de la ley se presenta cuando el acto administrativo de manera directa y en forma ostensible, es contrario al ordenamiento jurídico, Porque se equivoca en la norma aplicable al caso en concreto.

El presente debate se circunscribe a determinar si los actos acusados quebrantaron el ordenamiento jurídico, al inaplicar los preceptos jurídicos contenidos en el artículo 17 del decreto 603 de 1997.

Así las cosas y centrando la atención en los temas relevantes involucrados en la Litis basta con alegar la violación de la norma superior para que se declare la nulidad del Acto Administrativo acusado, ello si se observa cuidadosamente que de los elementos de juicio allegados al proceso se infiere una flagrante violación de los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, del inciso 2º del artículo 1º de la ley 33 de 1985, y del artículo 17 de decreto 603 de 1997.

Justamente la causal de nulidad se configura por la inobservancia de las normas superiores a las que se les debe respeto y acoplamiento en la medida que en ellas se define un objeto y una finalidad del acto administrativo, el cual no es otro que garantizar la relación autónoma entre el monto de la mesada pensional y el salario promedio devengado al momento del retiro, es decir, que para efectos de liquidar la pensión de jubilación se deberán computar la totalidad de los factores salariales devengados al momento del retiro, de tal manera que los ingresos percibidos por el trabajador se vean reflejados en su mesada pensional.(...)"

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, mediante auto interlocutorio No. 99 del once (11) de febrero de dos mil catorce (2014), visible a folio 55 del expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Las notificaciones se cumplieron a cabalidad, según obra a folio 135 a 140.

Contestación de la demanda

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP", contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda y propuso las siguientes excepciones de FALTA DE COMPETENCIA SUBJETIVA, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y PRESCRIPCION.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante sin que exista constancia en el plenario de pronunciamiento alguno.

El quince (15) de julio de dos mil quince (2015), a las 3:00 p.m., se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, tal y como consta en el acta número 130 visible a folios 215 a 216.

En el desarrollo de la audiencia inicial en la fase de excepciones previas se declaró no probada la excepción de falta de competencia subjetiva.

Contra dicha decisión no se interpuso recurso alguno.

Posteriormente en la misma diligencia, se fijó el litigio en los siguientes términos:

¿Se encuentran afectados los actos administrativos en tanto niega la reliquidación de vejez de cada uno de los demandantes con inclusión de los factores salariales devengados por cada uno de ellos en el último año de servicio?

¿Se encuentra probada alguna de las excepciones propuestas por la entidad accionada que la exima de responsabilidad frente a la prestación de reliquidación de la parte actora?

Acto seguido se cerró el debate probatorio por considerar que existían los suficientes elementos para adoptar una decisión de fondo, por lo que se prescindió de la audiencia de pruebas y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al ministerio público para que emitiera concepto final sí a bien lo consideraba dentro del marco de sus competencia.

La parte demandante presentó alegatos en los siguientes términos:

"solicito de manera respetuosa a su despacho se sirva acoger las suplicas de la demanda habida cuentas que esta de bulto la violación a las normas sobre las cuales se sustenta los actos administrativos demandados".

La Parte Demandada manifestó:

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

"Conforme con el precedente del Consejo Constitucional en Sentencia No. C-258 DEL 2013, fijo el criterio de interpretación para las pensiones del régimen de transición conforme a las reglas del inciso 3º del artículo 36 de la ley 100 de 1993, razón por la cual el comité jurídico interinstitucional ha decidido continuar liquidando a las personas de este régimen de conformidad con el inciso 3º del artículo 36 de la ley 100 de 1993, es decir, con lo cotizado en los últimos 10 años de servicios y los factores contenidos en el Decreto reglamentario 1158 de 1994 criterio ratificado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-078 del 2014, así las cosas solicito que no sean prosperas las pretensiones de la demanda y en su lugar sean prosperas las pretensiones propuestas por la entidad demandada"

El Ministerio Público: No emitió concepto final por cuanto no asistió a la audiencia.

Escuchadas las alegaciones de las partes, se dio por terminada la fase de alegatos y se expresó que la sentencia se proferiría dentro de los 30 días siguientes a la citada diligencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 182 del CPACA y se expusieron las razones por la cuales no se informa el sentido del fallo.

Contra las decisiones tomadas en la audiencia inicial no se interpuso recurso.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales han de verificarse previamente, por ello decimos que se encuentran satisfechos en el sub-lite, pues se cumple con las exigencias de ley en cuanto a jurisdicción y competencia del Juzgado, para conocer del asunto debatido, tanto la actora como la parte demandada, tienen capacidad para ser parte, por el hecho de ser persona natural el primero y poder disponer de sus derechos y el último nombrado, por ser persona jurídica de derecho público, así mismo gozan las partes de capacidad procesal.

Ejercieron las partes de manera idónea el derecho de postulación, por medio de apoderado.

Ahora bien, alega la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, las excepciones de Cobro de lo Debido, Inexistencia de la Obligación y Prescripción estas tocan con el fondo del asunto el cual pasa a resolverse.

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si los actos administrativos en tanto niega la reliquidación de vejez de cada uno de los demandantes con inclusión de los factores salariales devengados por cada uno de ellos en el último año de servicio se encuentran afectados de nulidad o sí por el contrario resulta probada alguna de las excepciones propuestas

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

por la entidad accionada que la exima de responsabilidad frente a la prestación de reliquidación de la parte actora?

Para resolver el problema jurídico principal planteado el despacho abordará el siguiente esquema conceptual: i) de lo probado en el proceso ii) del régimen pensional del actor y iii) el caso concreto.

DE LO PROBADO EN EL PROCESO

Analizadas las pruebas arrumadas al plenario, el despacho encuentra probado lo siguiente:

El señor OSCAR ANTONIO ARIAS LUNA nació el 17 de mayo de 1937, tal y como consta en el registro civil de nacimiento visible a folio 70 del plenario, es decir, que para la fecha de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, esto es el 1 de abril de 1994 tenía más de 56 años de edad por lo tanto es beneficiario del régimen de transición. (Folio 70 del expediente)

Que por reunir los requisitos legales el señor OSCAR ANTONIO ARIAS LUNA el 17 de septiembre de 1998 le solicitó a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE "CAJANAL" el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, la cual le fue reconocida mediante resolución No. 7284 de fecha 21 de junio de 1999 en cuantía de \$422.473.89 efectiva a partir del 01 de agosto de 1998 condicionado el disfrute a demostrar el retiro definitivo del servicio y teniendo en cuenta para establecer el ingreso base de liquidación el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 4 años, 4 meses conforme lo establecido en el Artículo 36 de la ley 100/93, es decir, entre el 01 de abril de 1994 y el 30 de julio de 1998, factores salariales tales como: asignación básica, horas extras y bonificación por servicios prestados (Folios 14 a 17 del plenario).

Que el actor el 26 de noviembre de 2001 solicitó la reliquidación de su pensión de vejez y la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE mediante resolución No. 28538 del 07 de octubre del 2002 procede de conformidad y en dicho acto administrativo tuvo en cuenta el nuevo tiempo de servicio acreditado y elevó la cuantía a \$580.932.88 efectiva a partir del 01 de abril de 2001. Para establecer el ingreso base de liquidación se tuvo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado entre el 01 de abril de 1994 hasta el 30 de julio de 1998, factores salariales tales como: asignación básica, horas extras y bonificación por servicios prestados (folios 18 al 20 del expediente).

Que el día 24 de enero de 2006 el señor OSCAR ANTONIO ARIAS LUNA, solicitó ante la entidad demandada la reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio con la respectiva indexación, el pago de reajuste de ley y que se cancele desde la fecha en que adquirió el status de pensionado, petición que le fue resuelta negativamente mediante resolución No. 46029 del 11 de septiembre de 2006 (folios 21 al 23 del expediente).

Posteriormente, el día 05 de junio de 2013 el señor OSCAR ANTONIO ARIAS LUNA, solicita nuevamente ante la entidad demandada la reliquidación de la pensión de vejez,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDO

petición que le fue resuelta negativamente mediante resolución No. RDP 32730 del 19 de julio de 2013. (Folio 24 del expediente)

Inconforme con tal decisión, el señor ARIAS LUNA, por conducto de apoderado judicial interpuso el día 31 de julio de 2013 recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución que negó la reliquidación de su pensión, los cuales fueron resueltos mediante las resoluciones No. RDP 35708 del 05 de agosto de 2013 y RDP 37241 del 13 de agosto de 2013 que confirmaron en todas y cada una de sus partes la resolución No. 32730 del 19 de julio de 2013. (folios 26 al 29).

Que según certificado de salario mes a mes expedido por el Profesional Universitario de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el demandante durante el último año de servicio, esto es, del 01 de Abril de 2000 al 30 de marzo de 2001 percibió además de la asignación básica, horas extras y la bonificación por servicios prestados, los siguientes factores salariales: prima de navidad, prima de servicio, prima vacacional, prima geográfica, auxilio de alimentación y la prima de elecciones. (Visible a folios 32 al 52 del cuaderno principal).

Del Régimen Pensional del actor

La Ley 100 de 1993 creó el Sistema de Seguridad Social Integral, con el objetivo de amparar a la población en las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del reconocimiento de pensiones y otras prestaciones, para los afiliados y sus beneficiarios, encaminadas a proteger sus derechos fundamentales y a crear mecanismos de carácter económico que contrarrestaran las circunstancias de desamparo, pérdida de capacidad laboral o vulnerabilidad a las que se veían sometidos.

No obstante lo anterior, la referida ley en su artículo 36 preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. (...).”.

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, se tiene que la Ley 100 de 1993 creó un régimen de transición, que ha sido entendido como un beneficio consagrado en favor de las personas que cumplan determinados requisitos, para que al entrar en vigencia la nueva ley, en lo que atañe a la edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la pensión, se sigan rigiendo por lo establecido en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados.

Ahora, el Presidente de la Republica mediante decreto 1069 de 1995 reglamentó la pensión de vejez para unos servidores públicos de la Registraduría del Estado Civil y en su artículo 1º dispuso que el Sistema General de Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos, se aplica a todos los funcionarios de dicha entidad, con excepción de que desempeñan las labores de dactiloscopista y en el laboratorio fotográfico: profesional 04, técnico 09 o fotógrafo siempre que se encontraran vinculados a ello a 31 de diciembre de 1994 y que tuvieran 35 o más años de edad sin son mujeres o más años de edad, si son hombres, o aquellos que tuvieran siete (7) años o más de servicio en dichos cargos, a quienes se les aplica el régimen especial previsto en el artículo 17 del Decreto 603 de 1977, siempre que continúen afiliados al Régimen Solidario de Prima Media con prestación Definida.

El Decreto Ley 603 de 1977, por medio del cual se establece el régimen de prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en su artículo 17 estableció el régimen especial de pensiones para algunos funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil con el siguiente tenor literal:

"El empleado de la Registraduría Nacional del Estado Civil que por 16 años continuos o discontinuos haya servido en el laboratorio fotográfico como jefe de sección o de grupo; o como fotógrafo, o que haya desempeñado el cargo de dactilocopista; o trabajado en el proceso de prensado o laminación de cédulas de ciudadanía o tarjetas de identidad como prensador, troquelador, estampador, armador o revisor, tiene derecho, al llegar a la edad de cincuenta años, a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio.

El haber desempeñado por veinte años continuos o discontinuos alguno de los cargos señalados en este artículo, da derecho a la pensión mensual vitalicia de jubilación, cualquiera que sea su edad.”.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quienes se encuentran dentro de la excepción que contempla la norma en comento tienen derecho al reconocimiento pensional con 16 años de servicios y 50 años de edad, ya que el inciso primero del artículo 1 de la ley 33 de 1985 expresamente excluyó de su aplicación a quienes gozan de un régimen especial de pensiones, con el siguiente tenor literal:

*"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años, tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.
..."*

La excepción a la regla general está contemplada así:

"No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo, las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno.

Parágrafo 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta años (50) de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55) si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro..."

Como el actor laboró para la Registraduría Nacional del Estado Civil del 29 de enero de 1982 al 1 de abril de 2001 desempeñando el cargo de Fotógrafo 4058-06, tenía derecho a que la pensión le fuera reconocida y liquidada conforme a lo dispuesto en el Decreto 603 de 1977.

Ahora bien, respecto a los factores que constituyen el salario con el cual se debe liquidar la pensión de jubilación, el despacho extiende a este asunto los efectos de la Sentencia de Unificación de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), proferida por el Consejo de Estado dentro del radicado número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09) Actor: Luis Mario Velandia, Demandado: Caja Nacional de Previsión Social; en la que sostuvo:

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

*"Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los **factores que constituyen salario**, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentado."*

Posición ratificada en sentencia con criterio de unificación del 25 de febrero de 2016 en la cual dicha Corporación inaplicó la sentencia SU-230 de 2015 de la Corte Constitucional porque sus efectos no pueden extenderse para definir los procesos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en lo que corresponde a los regímenes especiales del sector público, en virtud del régimen de transición pensional, salvo el régimen de congresistas y asimilados al mismo.

EL CASO CONCRETO

Del análisis minucioso del contenido de los actos acusados, encuentra el despacho que siendo el actor beneficiario del régimen de transición, **la Caja Nacional de Previsión Social EICE - hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, al reconocer y liquidarle su pensión, no aplicó íntegramente su régimen especial, consagrado en los decretos 603 de 1977 y 1069 de 1995, pues debió liquidarla con el 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio, que para el caso particular, sería del 2 de abril de 2000 al 1 abril de 2001.

También, se observa que la entidad demandada no tuvo en cuenta todos los factores salariales devengados por el actor en el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio, esto es 2000-2001, pues para establecer el ingreso base de liquidación de la pensión del actor, sólo se tomó la asignación básica, horas extras y la bonificación por servicios prestados, cuando además de éstos factores salariales, percibió las primas de navidad, de servicio, de vacaciones, de elecciones, geográfica y el auxilio de alimentación.

Así las cosas, habiéndose probado que el actor goza de un régimen especial de pensión de jubilación¹ y que su reconocimiento debió hacerse en su integridad conforme a tal

¹ Artículo 36 de la ley 100 de 1993 y los Decretos 603 de 1977 y 1069 de 1995

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDO

régimen, el despacho teniendo en cuenta ello y acogiendo los fallos de unificación declarará la nulidad de las resoluciones Nos. 46029 del 11 de septiembre de 2006, RDP 32730 del 19 de julio de 2013, RDP 35708 del 05 de agosto de 2013 y RDP 37241 del 13 de agosto de 2013, por medio de las cuales se le niega la reliquidación de la pensión de vejez solicitada y se resuelven los recursos de reposición y apelación interpuesto contra tal decisión, respectivamente, y como consecuencia de ello, se ordenará que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP", entidad que sustituyó en sus funciones a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL", reliquide la citada prestación social reconocida al señor OSCAR ANTONIO ARIAS LUNA identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.530.696, teniendo en cuenta para establecer el ingreso base de liquidación el 75% del promedio mensual de todos los factores salariales por él devengados durante el último año de servicio, es decir, el periodo comprendido entre el **02 de abril de 2000 al 01 de abril de 2001, esto es**, la asignación básica, horas extras, la bonificación por servicios prestados, las primas de navidad, de servicio, vacacional, geográfica, de elecciones y el auxilio de alimentación².

Igualmente se ordenará que la entidad demandada pague al señor OSCAR ANTONIO ARIAS LUNA el mayor valor de las mesadas pensionales no pagadas, resultante de la diferencia entre las mesadas pensionales de la reliquidación y las mesadas pensionales reconocidas y pagadas a partir del **05 de Junio de 2010** hasta la fecha en que se empiece el pago regular de la reliquidación que aquí se ordena.

Las sumas causadas y a reconocer será indexadas desde la causación hasta la fecha de ejecutoria de la providencia, **previo el descuento del aporte proporcional de seguridad social en salud, que le corresponde al demandante en calidad de pensionado**, y de ahí en adelante el total acumulado y los mayores valores de mesadas pensionales que se causen devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF a partir de su ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA.

Además como el demandante debió cotizar por todos los factores que integran el salario base de liquidación de la pensión; si la entidad al reliquidar la pensión, cuya orden se impartirá en la presente providencia, encuentra que en virtud de la misma se deben incluir factores salariales sobre los cuales no realizó los respectivos aportes que por ley le correspondían, se deberá liquidar éstos en la proporción que correspondía al actor en su calidad de empleado oficial, sobre los mencionados factores salariales abarcando todo lo devengado por dichos aportes durante la vigencia de la relación laboral, sumas que se descontarán del retroactivo pensional a pagar y/o de las mesadas pensionales a pagar a futuro, hasta que se complete el monto debido; sin que el descuento mensual supere la quinta parte de la mesada pensional.

Finalmente, el despacho decretará la prescripción trienal de las sumas adeudadas con anterioridad al 5 de junio de 2010, ello por cuanto el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez para el actor surgió a partir del 7 de octubre de 2002 fecha en la cual le fue reliquidada su prestación social por retiro definitivo del servicio; sin embargo el

² Ver expediente administrativo pensional

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

señor ARIAS LUNA sólo interrumpió el término prescriptivo el 5 de junio de 2013 cuando le solicitó nuevamente a la entidad demandada la reliquidación, por lo que se declarará probada la excepción propuesta por la UGPP; de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 187 del CPACA y se negarán las demás suplicas de la demanda.

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – ley 1437 de 2011, instituye un régimen objetivo de condena en costas, que impone al juez contencioso la determinación de las mismas de conformidad con el marco normativo definido en el Código de Procedimiento Civil; sin embargo como ésta disposición normativa para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa quedó derogada desde el 1 de enero de 2014, se tendrá en cuenta para tales efectos, lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, y siendo consecuentes con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P. en concordancia con el artículo 3º del Acuerdo 1887 de 2007 de la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se fijan las agencias en derecho- primera instancia- en la suma equivalente a SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$644.000) las cuales deberán ser pagadas por la parte demandada, por haber sido vencida en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARENSE no probadas las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, propuestas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP", por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARESE la nulidad de las Resoluciones Nos. 46029 del 11 de septiembre de 2006, RDP 32730 del 19 de julio, RDP 35708 del 05 de agosto y RDP 37241 del 13 de agosto de 2013, por medio de la cuales la entidad demandada le niega al señor OSCAR ANTONIO ARIAS LUNA la reliquidación de su pensión de vejez por inclusión de todos los factores salariales por él devengados durante el último año de servicio y se confirma la decisión recurrida, respectivamente, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENASE a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, entidad que sustituyó en sus funciones a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL" reliquidar la pensión de vejez del señor **OSCAR ANTONIO ARIAS LUNA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.530.696, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados durante el último

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

año de servicio, esto es, 02 de abril de 2000 al 01 de abril de 2001, teniendo en cuenta además de la Asignación básica, horas extras, la bonificación por servicios prestados las primas de navidad, de servicio, vacacional, geográfica, de elecciones y el auxilio de alimentación³.

CUARTO: Condénese a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP" entidad que sustituyó a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL" EN LIQUIDACION en sus funciones, a pagar al demandante **OSCAR ANTONIO ARIAS LUNA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.530.696, los mayores valores no pagados, resultante de la diferencia entre las mesadas pensionales de la reliquidación y las mesadas pensionales reconocidas y pagadas desde el 5 de junio de 2010 hasta la fecha en que se empiece el pago regular de la pensión reliquidada aquí ordenada.

QUINTO: Las sumas causadas y a reconocer será indexadas desde la causación hasta la fecha de ejecutoria de la providencia, **previo el descuento del aporte proporcional de seguridad social en salud, que le corresponde al demandante en calidad de pensionado**, y de ahí en adelante el total acumulado y los mayores valores de mesadas pensionales que se causen devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF a partir de su ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA.

SEXTO: La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, entidad que sustituyó en sus funciones a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL", si al reliquidar la pensión, cuya orden se imparte en la presente providencia, encuentra que en virtud de la misma se deben incluir factores salariales sobre los cuales el demandante no realizó los respectivos aportes que por ley le correspondían, deberá liquidar éstos sobre los mencionados factores salariales abarcando todo lo devengado por dichos factores durante la vigencia de la relación laboral, sumas estas que se descontarán del retroactivo pensional a pagar y/o de las mesadas pensionales a pagar a futuro, hasta que se complete el monto debido; sin que el descuento mensual supere la quinta parte de la mesada pensional.

SEPTIMO: DECLARESE probada la excepción de prescripción de los mayores valores causados con anterioridad al 5 de junio de 2010, propuesta por la entidad demandada.

OCTAVO: NIEGUENSE las demás suplicas de la demanda.

NOVENO: CONDENESE en costas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social "UGPP", entidad que sustituyó en sus funciones a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL", las cuales serán liquidadas por secretaria y para tal efecto debe seguirse el procedimiento establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

³ Ver expediente administrativo pensional

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

DECIMO: FIJENSEN como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$644.000)**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

DECIMO PRIMERO: La entidad demandada dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 y 195 del CPACA. Para su cumplimiento, expídase copia autentica de la sentencia, con constancia de ejecutoria, al demandante, al Ministerio Público y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social "UGPP"; conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y ss de CPACA, 114 del C.G.P y 37 del Decreto 359 del 22 de febrero de 1995.

DECIMO SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y cancélese su radicación previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza